

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

11001 4003 001 2024 00379 00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.S contra el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### **ANTECEDENTES**

Mediante la decisión censurada se determinó admitir el llamamiento en garantía respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A y se negó el llamamiento respecto a LIBERTY SEGUROS SA y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, pues *“estos no tienen relación alguna con el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en los términos del artículo 64 del CGP”*.

Inconforme con la negativa de llamamiento en garantía, la apoderada de JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.S consideró que la solicitud de vinculación de LIBERTY SEGUROS SA, corresponde a la póliza de responsabilidad contractual siendo asegurado el rodante de placas WEL820 y respecto de PEDRO EDUARDO VELILLA como propietario de dicho vehículo, y que el demandante era pasajero de dicho vehículo el día del accidente el 29 de agosto de 2022, por lo que existe un contrato de transporte entre ellos, siendo así que quien debería responder por los daños reclamados es PEDRO VELILLA GUARÍN y la compañía LIBERTY SEGUROS SA, siendo responsables solidariamente en los términos del artículo 991 del Código de Comercio.

Posteriormente la apoderada judicial explicó la responsabilidad basada en el contrato de transporte de pasajeros que sobrevienen de los daños, también señala que el llamamiento busca integrar todos los responsables solidarios frente a terceros afectados, como es el propietario del vehículo donde iba el demandante como pasajero y su aseguradora, relación respecto la cual debe ser decidida en la sentencia y no con lo obrante en el expediente, y el llamamiento tiene como único requisito se efectúe la afirmación o el derecho legal o contractual para exigir de otro el reembolso del pago que tuviere que hacer por una eventual condena como se realizó. También consideró que mediante auto del 15 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga-Magdalena en el proceso bajo radicado 2023-882 siendo demandantes MARÍA ISABEL SUÁREZ ACOSTA, MARCO FIDEL SUÁREZ ACOSTA, JOSE RAFAEL SUÁREZ ACOSTA y LAUREANO ENRIQUE SUÁREZ ACOSTA y demandados PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA - UNITRANSCO y LIBERTY SEGUROS S.A, admitió el llamamiento en garantía presentado por PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN a la empresa INVERCADAL S.A.S como propietario del rodante de placas ERK 397 y en dicha demanda se discuten los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en calidad de pasajeros del vehículo de placa WEL820 la cual terminó por acuerdo conciliatorio por pago realizado por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

Corrido el traslado a las partes, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La inconformidad de los demandados JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.S es que se debe llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SA y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN, para el efecto el artículo 64 del CGP señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. de llamamiento en garantía.

Por esto, conforme a las pretensiones de la demanda, corresponde a la responsabilidad civil extracontractual de JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A, en calidad de conductor, propietario y ésta última como aseguradora respecto del vehículo de plazas ERK-397. Por otro lado, los demandados recurrentes consideran que se debe llamar a PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN y a LIBERTY SEGUROS SA en calidad de propietario y aseguradora del otro vehículo de placa WEL820.

Ahora, no se desconoce que son los mismos hechos generadores de la demanda corresponden a un accidente de tránsito ocurrido entre los dos vehículos antes señalados, sin embargo, el llamamiento en garantía corresponde a la figura procesal mediante la cual se pretende que un tercero en este caso *“el llamado”* intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda corresponder a cargo del *“llamante”* como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses. Sin embargo, en el presente asunto entre los llamantes (JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.S) y los llamados (PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN y a LIBERTY SEGUROS SA) no existe alguna relación sea legal o contractual que los vincule para que estos respondan por aquellos.

Siendo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de septiembre de 1977 del MP. Aurelio Camacho Rueda ha señalado que *“para que proceda el llamamiento en garantía requiérase (...) que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al ‘reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. (...) El llamamiento en garantía se produce, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”*.

Por esto, no existe vínculo legal o contractual de la relación entre JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A, con PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN y a LIBERTY SEGUROS SA, pues no son legalmente responsables para que vinculen como solidarios, ni obra un contrato de seguro o convención que los ligue, pues lo señalado por la parte demandada es la existencia de una responsabilidad amparada en el contrato de transporte que tenía el demandante al transportarse en el vehículo de placa WEL820, el cual sin analizar de fondo es diferente a la responsabilidad extracontractual aquí perseguida, respecto al vehículo de placa ERK-397, es decir que los llamados, en este caso el señor VELILLA GUARÍN y su aseguradora LIBERTY SEGUROS SA si bien pueden tener una responsabilidad derivada del accidente no significa que deban responder por la posible responsabilidad extracontractual y condena al pago perjuicios que fueran impuestos a JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.

Ahora, por ello en el auto recurrido si se procedió a admitir el llamamiento interpuesto por INVERSIONES CADAL S.A.S. contra ALLIANZ SEGUROS S.A., pues una es propietaria del vehículo de placa ERK-397 y la otra es la aseguradora de dicho automotor, por lo que existe una relación contractual y cualquier responsabilidad que recaiga sobre ella la otra responderá en su nombre.

Siguiendo la misma línea conforme la normatividad respectiva, el llamamiento implica que la pretensión formulada sea declarativa de condena y, concretamente que pretenda imponerse la obligación de pagar una cantidad de dinero a cargo de una parte y a favor de otra, lo cual se cumple, sin embargo no se puede dar aplicación a la figura del llamamiento pues la parte contra quien se pretende imponer la condena a pagar la suma esto es JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A., no puede obtener a su vez de PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN y a LIBERTY SEGUROS SA el reintegro total o parte de la misma cantidad en virtud de un vínculo jurídico entre los dos.

Evidenciándose entonces que lo expuesto por quien pretendía llamar en garantía es endilgarle la responsabilidad a un tercero y excluirse de la suya por la existencia de una responsabilidad derivada de un contrato, por lo cual no es la figura del llamamiento para su vinculación la procedente ante la carencia del vínculo entre ellos. Respecto a lo señalado que en un proceso judicial que cursó existió la admisión de un llamamiento en garantía, teniendo como llamante a PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN y llamado a INVERSIONES CADAL SAS, no se puede realizar pronunciamiento dado que no se puede constatar cuales son las pretensiones declarativas allá reclamadas, ni se trata de los mismos hechos.

Por todo lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada cuando solicita el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS SA y PEDRO EDUARDO VELILLA GUARÍN .

Respecto a la Apelación solicitada en subsidio del presente recurso, el mismo se concederá conforme al artículo 321 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER Y NO REVOCAR el auto de fecha 29 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de Bogotá - Reparto y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Del recurso de apelación, córrase traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 Ibidem.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., enviando las copias digitales del expediente, a la Oficina Judicial para ser repartidas ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, dentro del término allí dispuesto.

Notifíquese,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez (2)**

11001 4003 001 2024 00379 00

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 11/10/2024

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

RM

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ede32c78c21b35b97b57844fd4b9e2b68f425a7588316efee9bd89085d6d05**

Documento generado en 10/10/2024 04:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**